

*DECRETO n.º 462 de 22 de noviembre. Arregla los Batallones de que se compone el ejército de la República.*

El General Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

En consecuencia con lo prevenido en el artículo 18.º del Reglamento de milicias decretado en 23 de agosto último, y para que tenga su debido cumplimiento en todas sus partes; ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.º El ejército de la República se compondrá de doce Batallones de infantería, dos escuadrones de caballería y dos brigadas de artillería, que se levantarán en el orden siguiente:

1.º En el departamento de Chinandega, dos batallones de infantería:

2.º En el de Leon, dos batallones de infantería, un escuadron de caballería y una brigada de artillería:

3.º En el de Granada, tres batallones de infantería y una brigada de artillería.

4.º En el de Rivas, dos batallones de infantería:

5.º En el de Chontales, un batallon de infantería y un escuadron de caballería:

6.º En el de Matagalpa, un batallon de infantería.

7.º Y en el de Nueva-Segovia un Batallon de infantería.

Art. 2.º En el alistamiento y reemplazo de estos cuerpos se observará lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 3.º Los Prefectos harán que los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones formen un exacto padron general de todos los hombres que en ella hubiese, espresando la edad de cada uno, su estado, número de hijos legítimos que tengan, oficio, de que vive, lugar de su casa ó estancia que habita, sin escluir a los que temporalmente estuviesen fuera de su jurisdiccion explicando donde estan y cuando deben volver.

Art. 4.º Los Alcaldes remitirán copia de este padron al Prefecto del departamento, y el original autorizado lo entregarán a la municipalidad para que se archive, y si no la hubiese, lo archivará en su despacho el Alcalde.

Art. 5. ° Cada año en el mes de enero rectificarán los Alcaldes sus padrones, dando de baja en ellos a los que hayan muerto, ó cumplido cincuenta años, igualmente que a los que hubiesen pasado a otro domicilio. Darán de alta a los que hubiesen cumplido diez y seis años, a los que se hubiesen domiciliado nuevamente y anotaran a los que se hubiesen casado, enviudado o inutilizado para el servicio de las armas.

Art. 6. ° Las municipalidades, y donde no las haya, los Alcaldes, harán sacar del padron general una lista de todos los hombres de armas llevar, y pasarán una copia al Prefecto y otra al Gobernador militar del departamento.

Art. 7. ° Serán escluidos de la lista de que habla el artículo anterior:

1. ° Los menores de diez y seis años:
2. ° Los hijos legítimos y únicos de viudas honradas ó de padres ancianos que justifiquen sustentarlos con su trabajo:
3. ° Los hermanos de niñas huérfanas doncellas, ó que no lleguen a la edad de 10 años, o justifiquen sustentarlas con su trabajo:
4. ° Los casados ó viudos que tengan mas de dos hijos y acrediten estar dedicados a sustentarlos y educarlos:
5. ° Los profesores de ciencias y los que tengan mas de un año sin interrupcion de estar estudiando para profesar alguna:
6. ° Los que tengan título de Abogado, Escribano, Médico, Cirujano, y Boticario, los Mayordomos de las haciendas de grana, Café, cacao, añil y caña.
7. ° Los sacristanes y personas que desempeñen algun empleo esencial al culto divino con sueldo:
8. ° Los Eclesiásticos, los maestros de escuelas de primeras letras, preceptores de gramática y los impresores:
9. ° Los empleados públicos:
10. Los operarios de labores de minas, añil, grana y de ganado de granado, exceptuados por el artículo 16 de la ley de 27 de enero de 1841, con tal que esten matriculados segun las reglas establecidas en el acuerdo gubernativo de 3 de abril de 1852:
11. Los dueños y sirvientes de las haciendas de café que tengan de cinco mil mafas arriba, conforme el decreto emitido el día de ayer:
12. Los impedidos físicamente.

Art. 8. ° Para formar la lista de que habla el artículo 5. ° y hacer las excepciones de que trata el 6. °, las municipalidades nombrarán una junta compuesta de tres individuos de su

seno: ésta bajo su responsabilidad, hará las calificaciones convenientes, y si se comprobare que algun individuo haya sido exceptuado sin causa legal, la junta será castigada con una multa no menos de diez pesos cada individuo, ni mas de veinticinco, y el ilegalmente exceptuado se considerará destinado al servicio de las armas.

Art. 9.º Al hacer las calificaciones, contará tambien la junta con todos los que hayan sido dados de alta en el padron general.

Art. 10. En los pueblos donde no haya Municipalidad la Junta de calificacion se compondrá del Alcalde y dos suplentes.

Art. 11. Los Gobernadores militares, desde el mes de enero próximo en adelante, comenzarán a formar en sus respectivos departamentos las Compañías de los Cuerpos de milicias con los militares filiados que hubiese, y si éstos no fuesen suficientes, con los individuos comprendidos en las listas que les remitan las municipalidades, filiendo en ellas de preferencia: 1.º a los solteros, 2.º a los viudos sin hijos, 3.º a los casados sin hijos que no sean artesanos, 4.º a los casados sin hijos que sean artesanos, 5.º a los casados sin hijos que tengan tierras propias y se ocupen en cultivarlas, y 6.º a los que tengan solo un hijo: de modo que si la lista contiene mas individuos que los que deban filiarse, quedan exentos los últimos por el orden de preferencia.

Art. 12. El contingente de tropa que debe filiarse en cada pueblo sobre el número de soldados que actualmente existe, lo designará el Gobernador militar de acuerdo con el Prefecto.

Art. 13. Si al hacer las filiaciones, el Gobernador ó el que comisione, encontrare que alguno de los individuos comprendidos en las listas de calificaciones, tiene que reclamar por injusta calificacion que se le haya hecho, contraviniendo a las excepciones establecidas por la ley, se formará una junta compuesta del Gobernador militar ú oficial comisionado, y dos individuos nombrados por la municipalidad. Esta junta oírá la queja y resolverá verbalmente a pruralidad de votos mandando anotar la excepcion si la hubiese.

Art. 14. En los pueblos donde no hubiere municipalidad, el Alcalde y sus suplentes nombrarán a los dos individuos de que habla el artículo anterior.

Art. 15. Declarada la escepcion, el Gobernador ú oficial encargado asentará en un libro que llevará al efecto, las razones documentadas que el exceptuado haya tenido para hacer su reclamo, y dará al interesado la constancia correspondiente de estar exento del servicio de las armas.

Art. 16. Las municipalidades ó los Alcaldes donde no las haya, harán fijar las listas de los calificados en lugares públicas, para que llegue a noticia de todos, y el que de éstos no se presentase al oficial de la recluta en el término prudente que se le fije, y no pudiendo probar que ha tenido causa legal para no presentarse, será considerado como soldado.

Art. 17 Los Gobernadores militares con aprobacion de la Comandancia general, nombrarán cada año una ó mas comisiones para que pasando á los pueblos de sus respectivos departamentos averigüen las bajas que hubiese en las distintas compañías, y provean su reemplazo conforme a la ley.

Art. 18. Los padrones y listas de que hablan los artículos 3. ° y 6. ° se harán en todos los pueblos de la República, y aun cuando en ellos no haya tropas de milicias, se remitirán cada año las listas al Gobernador departamental, para que de ellas extraiga los individuos que deben reemplazar a los que hayan muerto, ó estén inutilizados para el servicio.

Art. 19. Los Alcaldes tendrán siempre la obligacion de entregar a la autoridad militar los individuos que deben ser filiados; y cuando no puedan éstos ser habidos, le prestarán todos los auxilios para que los tome.

Art. 20. La autoridad civil a quien se le probase que ha encubierto algun desertor ó individuo que debe filiarse, sera castigada con arreglo a las penas que imponen las leyes generales, quedando a la autoridad militar de quien depende ó deba depender el ocultado, el derecho de formar la acusacion contra los delinquentes.

Art. 21. El Comandante general, como inspector nato, nombrará, cuando lo estime conveniente, comisiones de inspeccion para que pasen a los departamentos respectivos a invijilar la organizacion y reemplazo de los cuerpos del ejército de la República.

Art. 22. Los prefectos cuidarán que los alcaldes de sus respectivos departamentos cumplan con las obligaciones que les impone el presente decreto.

**Art. 23.** Los Gobernadores militares informarán oportunamente al Gobierno sobre las personas que entre los militares les parezcan apropiado para jefes y oficiales, en la organización de las respectivas compañías, para que se les dé su nombramiento como corresponde, y harán por sí los de cabos y Sargentos, estendiéndoles el título que los acredite; a cuyo fin se les remitirán por la Comandancia general suficiente número de esqueletos impresos.

**Art. 24.** Quedan derogadas por el presente decreto todas y cada una de las disposiciones anteriormente dictadas sobre alistamientos y reemplazos.—Dado en Managua, a los 22 días del mes de noviembre de 1858.—Tomas Martínez.